

Instituto Nacional de Acción Mutual

Mutualidades

Establécense pautas relativas a la declaración de ineficacia de los actos que realizan las mutuales.

Resolución N° 1087 Bis – Bs. As. 20/12/79.

VISTO las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la tercera reunión ordinaria realizada en la ciudad de Posadas, Misiones, durante los días 1° al 4° de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece la Resolución N° 332/76 – INAM;

Que en la oportunidad antes mencionada se ha expedido acerca de la conveniencia de establecer pautas relativas a la declaración de ineficacia de los actos que realizan las mutuales cuando ellos son contrarios, a juicio de la autoridad de aplicación, a la ley y demás normas a observar por las entidades sometidas bajo control.

Que, por lo expuesto, procede oficializar la recomendación del mencionado Consejo Federal.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la ley 20.321 y acorde con lo establecido por el decreto 2988/77,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Art. 1°. – Serán declarados irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos de las entidades mutuales, cuando los mismos sean contrarios a la ley, resoluciones reglamentarias o complementarias, y normas del estatuto o de los reglamentos sociales.

Art. 2°. – La declaración de irregular e ineficaz del acto, resuelta por el Instituto Nacional de Acción Mutual o el Organismo Técnico de Mutualidades de la Provincia, podrá importar, además, la aplicación de las sanciones previstas en la ley nacional de mutualidades.

Art. 3°. – El Instituto Nacional de Acción Mutual previo a declarar irregular e ineficaz los actos de las mutuales que tienen domicilio en las provincias consultará con el organismo local competente siempre que exista convenio firmado para aplicar coordinadamente en la jurisdicción las leyes nacionales de mutualidades.

Art. 4°. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mutualidades

Establécese la documentación que deben remitir las mutuales a los organismos oficiales luego de realizada la asamblea.

Resolución N° 1.088 – Bs. As., 20/12/79

VISTO las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la tercera reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, durante los días 1° al 4° de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades tal como lo establece la Resolución N° 332/76 – INAM.

Que en la oportunidad antes señalada ha recomendado el dictado de una resolución que establezca la documentación que deben remitir las mutuales a los organismos oficiales que las controlan luego de realizada la asamblea.

Que procede oficializar la recomendación aludida, pues ello posibilitará contar con los elementos necesarios para su análisis con el fin de cumplir la fiscalización que la ley prevé.

Por ello, en uso de las facultades contenidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.321 y acorde con lo establecido por el Decreto N° 2.966/77

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Dentro de los treinta días corridos posteriores a la celebración de la asamblea, las mutuales deberán remitir al Instituto Nacional de Acción Mutual y al Organismo Técnico de Mutualidades de la provincia, la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de la asamblea, firmada por el presidente y el secretario de la mutual.
- b) Un ejemplar del diario de publicación del aviso de convocatoria, o fotocopia autenticada por presidente o secretario de la mutual, en caso de no haber sido remitida anteriormente.
- c) Nómina de los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora, con domicilios particulares y número de documento de identidad, en caso de que la asamblea los renovó, total o parcialmente.
- d) Un ejemplar del balance y del cuadro de resultados, si los mismos fueron modificados por la asamblea.
- e) Formulario con los datos estadísticos que requiere el Instituto Nacional de Acción Mutual.

Art. 2°. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mutualidades

Establécese el alcance de lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 20.321 en lo relativo al voto de los integrantes del consejo directivo.

Resolución N° 1.089 – Bs. As., 20/12/79

VISTO las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la tercera reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, durante los días 1° al 4° de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece la Resolución N° 332/76 – INAM;

Que en la oportunidad antes mencionada se ha expedido acerca de la conveniencia de interpretar uniformemente el alcance de lo establecido por el artículo 21 de la Ley de mutualidades N° 20.321, en lo relativo al voto de los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora en las asambleas.

Que la recomendación aprobada por el Consejo Federal facilitará el desenvolvimiento de las mutuales, evitando las reiteradas consultas que formulan acerca de la aplicación del aludido artículo 21 de la Ley.

Que, por lo expuesto, resulta necesario y conveniente, oficializar la recomendación del Consejo Federal de Mutualidades.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.321 y acorde con lo establecido por el Decreto N° 2.988/77.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Al establecer el artículo 21 de la Ley N° 20.321 que los integrantes de los órganos directivo y de la junta fiscalizadora de las mutuales no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión, se entenderá que se refiere a la aprobación de la memoria, del inventario, del balance general, de la cuenta de gastos y recursos y de todo lo relativo al manejo de fondos y bienes, como también a los asuntos que el consejo directivo resuelva “ad referendum” de la asamblea.

Art. 2°. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor Hiram Vila

Mutualidades

Normas para establecer el quórum y sesionar a efectos de iniciar asambleas.

Resolución N° 1.090 – Bs. As., 20/12/79.

VISTO las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades de la tercera reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, durante los días 1° al 4° de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece la Resolución N° 332/76 – INAM.

Que en la oportunidad antes mencionada se ha expedido acerca de la conveniencia de interpretar uniformemente el alcance de lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Mutualidades N° 20.321 en lo relativo al cómputo para establecer el quórum a efectos de iniciar la asamblea.

Que la recomendación aprobada por el Consejo Federal facilitará el desenvolvimiento de las mutuales, evitando las reiteradas consultas que se formulan acerca del tema aludido.

Que, por lo expuesto, procede oficializar la recomendación del mencionado Consejo Federal.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.321 y acorde con lo establecido en el Decreto N° 2.988/77,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Al establecer el artículo 21 de la Ley N° 20.321 que la asamblea podrá sesionar válidamente, treinta minutos después de la hora fijada en la convocatoria, con los asociados presentes cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del órgano directivo y de la junta fiscalizadora, se entenderá que la expresión “con los asociados presentes” excluye para su cómputo a tales miembros.

Art. 2°. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor Hiram Vila

Mutualidades

Establécese el procedimiento para retirar la autorización para funcionar a las asociaciones mutuales cuando se compruebe una irregularidad.

Resolución N° 1.091 – Bs. As., 20/12/79.

VISTO las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la tercera reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, durante los días 1° al 4° de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades tal como lo establece la Resolución número 332/76 – INAM.

Que, por lo expuesto, se ha expedido acerca de la conveniencia de efectuar un agregado en la Resolución N° 276/77 – INAM, la cual fue producto de los informes proporcionados al INAM por los representantes provinciales al Consejo Federal de Mutualidades en la reunión celebrada en la ciudad de Buenos Aires en el año 1977.

Que procede, en consecuencia, oficializar la recomendación aprobada en la tercera reunión de dicho Consejo.

Que para ello resulta conveniente, por razones de buen ordenamiento, contemplar en un solo acto administrativo las normas sugeridas en las dos reuniones del Consejo Federal a que se alude precedentemente.

Por ello, atento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.321 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988/77,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Procederá el retiro de la autorización para funcionar a las asociaciones mutuales y la cancelación de la matrícula en el registro Nacional de Mutualidades, cuando se comprueben cualquiera de las siguientes irregularidades;

- a) Que la entidad no haya prestado servicio durante los dos últimos años al momento de realizarse una inspección.
- b) Que no se haya convocado a la asamblea de asociados durante dos ejercicios.
- c) Que no se remita al autoridad de control nacional y provincial la documentación que establece el artículo 19 de la Ley N° 20.321 durante dos ejercicios.
- d) Que la entidad no cumpla con el aporte que establece el artículo 9° de la Ley N° 20.321 durante un período mayor de doce meses.
- e) Que la cantidad de asociados llegue a ser inferior al mínimo exigido para constituir la asamblea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 20.321, con la interpretación dispuesta en la resolución N° 1.090/79 – INAM.

Art. 2º. – Las autoridades provinciales que constaten la existencia de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo anterior, procederán a intimar a la mutual a regularizar la situación en un término perentorio. Vencido el plazo procederá sin más trámite, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 35 de la Ley N° 20.321.

Art. 3º. – Déjase sin efecto la Resolución 276/77 – INAM.

Art. 4º. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor Hiram Vila

Mutualidades

Establécense normas para los casos en que las asambleas resuelvan pasar a cuarto intermedio.

Resolución N° 1.092 – Bs. As., 20/12/79.

VISTO las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la tercera reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, durante los días 1° al 4° de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece la Resolución número 332/76 – INAM;

Que por lo expuesto, se ha expedido acerca de la conveniencia de dictar normas respecto al cuarto intermedio que resuelven los asociados en las asambleas:

Que resulta necesario resolver sobre la recomendación aprobada por el Consejo Federal de Mutualidades en el tema señalado, pues ello facilitará el desenvolvimiento de las mutuales, a la vez que se cubrirá un vacío que la ley no ha previsto;

Por ello, atento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Nacional de Mutualidades N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 2.988/77,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Establecer las siguientes normas de procedimiento para los casos en que las asambleas resuelvan pasar a cuarto intermedio:

- a) Constituida la asamblea puede resolver el pase a cuarto intermedio, una o más veces, dentro de un plazo total de treinta días corridos a contar desde el día siguiente de la iniciación del acto. En todos los casos se dejará expresamente sentado en el acta el día, la hora y el lugar de la reanudación.
- b) De cada reunión se confeccionará acta observando los requisitos exigidos en el Anexo 4 de la Resolución N° 729/78 – INAM. El acta deberá ser leída al comenzar la reanudación de la asamblea, aunque ello no figure en el orden del día.
- c) Cuando motivos excepcionales lo justifiquen la asamblea podrá resolver la continuación del acto en otro local, siempre que el mismo esté situado dentro de la jurisdicción del domicilio de la mutual. Esta medida se resolverá con el voto favorable de las tres cuartas partes de los asociados presentes.
- d) Al reanudarse la asamblea, luego del cuarto intermedio, pueden participar los asociados que no se encontraban presentes al iniciarse la misma y firmar el libro de Registro de Asistencia, siempre que el estatuto social o el reglamento no contenga norma en contrario.

- e) La asamblea deberá resolver si se cursa comunicación a los asociados ausentes informándolos el pase a cuarto intermedio. En caso de que resuelva comunicarlo establecerá el modo de hacerlo que podrá ser, entre otros, alguno de los siguientes: telegrama, nota, aviso publicitario. De ello quedará constancia en el acta.

Art. 2°. – Dentro de las cuarenta y ocho horas de haber dispuesto la asamblea el cuarto intermedio, la mutual deberá comunicar la novedad al Instituto Nacional de Acción Mutual y al organismo Técnico de Mutualidades de la Provincia, indicando, el día, la hora, el lugar de reanudación y los puntos del orden del día pendientes de considerar.

Art. 3°. – El plazo de treinta días a que se refiere el inciso a) del artículo primero de esta resolución podrá ser ampliado por una sola vez y por el mismo tiempo por la autoridad de aplicación (Instituto Nacional de Acción Mutual u Organismo Técnico de Mutualidades de la Provincia), a solicitud de la entidad, cuando motivos debidamente fundados lo justifiquen.

Art. 4°. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor Hiram Vila

Mutualidades

Ayuda Económica Mutual.
Denominación.

Resolución N° 001 – Bs. As., 2/1/80.

VISTO, las facultades conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.321, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de noviembre de 1976, se dictó la Resolución N° 586 para reglamentar los servicios de préstamos para las mutuales.

Que la experiencia recogida en la aplicación de esa resolución ha evidenciado la necesidad de complementarla con el agregado de nuevas normas.

Que la Resolución N° 586/76, ha servido para encauzar el servicio de préstamos mutuales, pero su aplicación y la aparición de otras normas legales aconsejan el dictado de nuevas disposiciones.

Que resulta conveniente también establecer las denominaciones técnicas que caractericen el servicio de Ayuda Económica Mutual, para diferenciarlo de las operaciones que realizan otros tipos de entidades que persiguen y cumplen otros propósitos.

Que es preocupación constante evitar la desnaturalización del sistema y reafirmarlo como el más idóneo para los fines altamente sociales que persigue.

Que es necesario fijar normas que permitan preservar los ahorros efectuados por los asociados con destino al servicio de Ayuda Económica Mutual.

Que el servicio de Ayuda Económica Mutual cubre las necesidades de un sector de la sociedad que no tiene fácil acceso a los servicios prestados por entidades bancarias y/o financieras.

Que la necesidad de adecuación motivó su análisis por parte de la Tercera Reunión del Consejo Federal de Mutualidades, el cual formuló diversas recomendaciones.

Que a los efectos del análisis de la Resolución N° 586/76, fue oído el IV Congreso Nacional de Mutualismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988/77,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Al servicio de lo denominará Ayuda Económica Mutual. Asimismo se entenderá por: a) Ahorro Mutual (a término y cuentas personales de ahorro): A las cuen-

tas de los asociados en las que se acrediten los fondos que con destino al servicio ingresen a la entidad. --b) Estímulos a los Ahorros: A la compensación a satisfacer sobre el ahorro ingresado – c) Ayuda Económica: A los fondos que la entidad facilita a sus asociados para solventar las necesidades indicadas en el Artículo 4º. – d) Tasa de Servicio: Al cargo que se le efectúa al asociado que reciba la ayuda económica.

Art. 2º. – Las asociaciones que presten el servicio de Ayuda Económica Mutual deberán contar con un reglamento específico aprobado por el Instituto Nacional de Acción Mutual previa consideración en Asamblea sin cuyo requisito no podrá iniciar operación alguna. Dicho reglamento se ajustará a la legislación vigente, a las normas que se establecen en la presente resolución y a los estatutos sociales.

Art. 3º. – Los reglamentos del servicio de Ayuda Económica Mutual contendrán previsiones sobre los puntos siguientes, sin perjuicio de otras que considere necesario la propia entidad, acorde con sus objetivos y características:

- a) Autoridad que se encuentre facilitada para conceder la ayuda económica.
- b) Orden en que serán atendidas las solicitudes, admitiendo excepciones debidamente justificadas, las cuales serán informadas al órgano Directivo, debiendo quedar constancia de ello en el libro de actas.
- c) Mecanismo a emplear para la devolución de los Ahorros mutuales de los asociados.
- d) Garantías que prevé la mutual para asegurar el reintegro de las ayudas económicas.
- e) Cargos adicionales que se percibirán en caso de mora en los pagos convenidos.
- f) Porcentajes o importes que la mutual percibirá en concepto de informes, cobranzas y todo otro gasto que origine directamente la operación de ayuda económica. En todos los casos se dejará constancia detallada de ellos en la documentación correspondiente.
- g) Determinación expresa de que regularmente, en plazos no mayores de tres meses el Organo Directivo dispondrá se practique un arqueo de caja, el cual será sometido a la consideración de la primera reunión que celebre el Cuerpo, transcribiéndolo con el libro de actas. Dicho arqueo se efectuará con la presencia de por lo menos un miembro de la Junta Fiscalizadora.
- h) Antigüedad de los asociados para ser beneficiarios de la ayuda económica.
- i) Constitución de un fondo de previsión para incobrables.

Art. 4º. – Las ayudas económicas deberán ser destinadas por los asociados para atender cualquiera de los siguientes fines, sin perjuicio de otros que establezca la mutual:

- a) Solventar gastos ocasionados por enfermedades, intervención quirúrgica, prótesis dental, equipo ortopédico o de otra naturaleza, todo ello relacionado con la salud, prevención y convalecencia, ya sea del asociado, su cónyuge o personas a su cargo.
- b) Adquirir elementos de estudio; pagar derechos; aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge o personas a su cargo.
- c) Abonar viajes de turismo, de estudio y de prácticas deportivas.
- d) Adquirir la vivienda propia, efectuar ampliaciones o mejoras en la misma y solventar gastos de escrituración.
- e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para el uso del asociado y su núcleo familiar.

- f) Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapias, mejoras edilicias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de gas, luz, teléfono, agua potable y cualquier otro impuesto o tasa referida a servicios públicos.
- g) Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas.
- h) Solventar gastos por otras necesidades que a juicio de la autoridades de la mutual sean producto de infortunio, o sirvan para la elevación del nivel social y cultural del asociado, su núcleo familiar o personas a su cargo.

Art. 5°. – Se considerarán actividades accesorias que puede realizar el servicio de Ayuda Económica Mutual sin perjuicio de otras previstas en el reglamento, las siguientes:

- a) Efectuar pagos, por cuenta de los asociados, en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfono, gas, electricidad, agua potable y aportes previsionales.
- b) Realizar convenios con organismos oficiales para financiar obras y servicios de beneficio comunitario, dentro del ámbito en que desarrolla su actividad la institución mutualista.
- c) Efectuar préstamos a otras mutuales para su evolución, adquisición de la sede social, modernización de equipos y puesta en ejecución de nuevos servicios.
- d) Efectuar la cobranza de los conceptos mencionados en el apartado a) de este artículo.

Art. 6°. – Queda prohibido a las mutuales conceder ayuda para:

- a) Avalar, dar fianza y/o garantía de cualquier naturaleza.
- b) Comprar y/o vender oro y divisas con fines especulativos.
- c) Realizar operaciones con fines especulativos.

Art. 7°. – Las entidades a que se refiere esta resolución establecerán un fondo de garantía cuyo funcionamiento se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Será calculado en base al promedio simple de saldos diarios de cuentas de ahorro a término y cuentas personales de ahorro, computándose, para los días feriados los saldos del día hábil inmediato anterior.
- b) Deberá alcanzar durante el primer año de su constitución a partir de la fecha de esta resolución como mínimo, al cinco por ciento (5%) del promedio diario según el cálculo del inciso a); este porcentaje se incrementará hasta alcanzar el diez por ciento (10%) como mínimo, de las mismas cuentas al finalizar el segundo año.

Para las entidades que recién inician el servicio el mínimo del diez por ciento (10%) deberá ser alcanzado dentro del primer año a contar desde la fecha de aprobación del reglamento del servicio por parte del Instituto Nacional de Acción Mutual.

c) Se considerará integrante del fondo de garantía;

c.1. El efectivo en caja de la entidad;

c.2. Los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro, a plazo fijo, que las mutuales efectúen en las entidades financieras autorizadas por el Banco Central. Los depósitos a plazo fijo, para ser computados no podrán constituirse por plazos que excedan de noventa (90) días;

c.3. Las inversiones en títulos públicos.

Art. 8º. – Las entidades mutuales deberán mantener una relación máxima entre el monto de los ahorros recibidos de los asociados y su patrimonio neto para lo cual adecuarán su accionar a las siguientes normas:

- a) El monto máximo de ahorros recibido por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados no podrá exceder para el año 1980 a cuarenta (40) veces el patrimonio neto o fondo social. Para los años venideros el multiplicador será: 1981: 35 veces; 1982: 30 veces; 1983: 25 veces; 1984: 20 veces.
- b) Se considerará, a los fines del inciso anterior, integrante del patrimonio neto o fondo social; el capital social, las reservas legales, estatutarias y libres, el saldo de revalúo de los bienes del activo fijo, y los estímulos no distribuidos. Quedan excluidos de este cómputo las provisiones y las provisiones.
- c) El cómputo de la relación se efectuará e forma mensual, sobre la base de los datos de los balances mensuales, o asignando a los rubros a considerar según el inciso b) el valor que surja del último balance general de la entidad más un incremento mensual igual al índice de precios al consumidor elaborado por el instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y ajustando este cómputo a fin de ejercicio.
- d) Aquellas entidades que al momento de entrar en vigencia esta resolución se encuentren por encima de los cálculos enunciados deberán ajustar su posición en el plazo máximo de un año. Si transcurrido el mismo no lo hicieron elevarán un plan de regularización al Instituto Nacional de Acción Mutua, el cual deberá ser cumplido indefectiblemente. Las que se excedan en el futuro deberán regularizar la situación en el término de seis (6) meses a contar de la fecha en que tal hecho se produce.

Art. 9º. – Las entidades a que se refiere esta resolución no podrán prestar como único servicio el de Ayuda Económica Mutua. Las que se encuentran en esa situación a la fecha deberán regularizar la misma en un plazo de seis (6) meses a contar del día de publicación de esta resolución.

El Instituto Nacional de Acción Mutua no autorizará a funcionar a ninguna asociación para iniciar sus actividades con el servicio de Ayuda Económica Mutua.

Art. 10. – Las tasas y los estímulos resultantes del servicio de Ayuda Económica Mutua devengados durante el ejercicio deberán ser contabilizados en el mismo.

Art. 11. – Queda terminantemente prohibido toda clase de publicidad o propaganda que trascienda fuera del recinto de la mutua, que se relacione con la captación de asociados por medio de informes sobre estímulos, tasas de servicios y toda otra que, de cualquier forma haga referencia al servicio de Ayuda Económica Mutua en su operatoria.

Art. 12. – Podrán modificarse en forma automática y sucesiva los planes operativos del servicio de Ayuda Económica Mutua, tomando en consideración, en cada caso, la situación de la plaza donde la mutua desenvuelve su actividad. Estos planes indicarán monto máximo de cada ayuda, plazo de reintegro y estímulo a los ahorros y tasa de servicios. Se transcribirán cada vez que se los modifique en el acta de la reunión del órgano directivo y serán llevados a conocimiento de los asociados.

Art. 13. – Las mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua exclusivamente con fondos sociales propios quedan exceptuadas de los incisos c) y h) del artículo 3º y artículos 7º y 8º e inciso b) del artículo 15 de esta resolución.

Art. 14. – No podrán desempeñarse como directivos, ni en los órganos de fiscalización, ni en los cargos gerenciales y de asesoramiento, las personas inhabilitadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual y los impedidos de actuar por la Ley de Mutualidades.

Art. 15. – A los efectos de facilitar el control las mutuales que practican el Servicio de Ayuda Económica Mutual deberán:

- a) Llevar el movimiento de la sección Ayuda Económica Mutual en forma analítica.
- b) Informar mensualmente al Instituto Nacional de Acción Mutual y al Organismo Técnico de Mutualidades de la Provincia, dentro de los treinta (30) días de cerrado el mes sobre el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 7° y 8°. Para ello confeccionarán la planilla que se agrega como Anexo 1.
- c) Remitir cuatrimestralmente al Instituto Nacional de Acción Mutual, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del cuatrimestre lo siguiente:
 - c.1. Información relacionada con las ayudas otorgadas, de conformidad con los datos que se mencionan en la planilla que obra como Anexo 2.
 - c.2. Nómina de los miembros del órgano directivo y de la junta fiscalizadora, en caso de haberse producido cambios durante el cuatrimestre.

Art. 16. – Los miembros de los órganos directivos de las mutuales que presta el servicio de Ayuda Económica y otorgan estímulo a los ahorros de los asociados son solidaria e ilimitadamente durante su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que exista constancia fehaciente de su oposición al acto que pueda perjudicar los intereses de la asociación, si es que la entidad no ajusta su funcionamiento a esta resolución.

Art. 17. – Las mutuales procederán a modificar los reglamentos del servicio de Ayuda Económica Mutual que tienen vigente para adecuarlos a esta resolución e reunión del órgano directivo, y someterlo posteriormente a la consideración de la primera asamblea que celebre la entidad. Copia del nuevo reglamento y del acta de la sesión del órgano directivo remitirán a este Instituto Nacional y al Organismo Técnico de Mutualidades de la Provincia antes del 30 de junio de 1980.

Art. 18. – En caso de incumplimiento de esta resolución se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley N° 20.321.

Art. 19. – Derógase la Resolución N° 586/76 – INAM.

Art. 20. – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor Hiram Vila

Nota: Esta resolución se publica sin anexos.

Mutualidades

Modifícase un artículo de la Resolución N° 1/80 – INAM.

Resolución N° 62 – Bs. As., 20/2/80.

VISTO la Resolución 1/80 – INAM, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 8°, inciso b) de la misma se ha deslizado un error involuntario;

Que corresponde efectuar la correspondiente rectificación;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Números 165/76 y 646/77 INAM.

El Subrogante del Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1°. – Efectúanse la siguiente modificación en el artículo 8°, inciso b) de la Resolución 1/80 – INAM;

Donde dice: “estímulos no distribuidos”

Debe decir: “excedentes no distribuidos”.

Art. 2°. – Regístrese, efectúense las comunicaciones que correspondan, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Blas José Castelli